

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: SAMUEL JOSE ESTRADA MEJIA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 012-2018-00412-01

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 234

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su Providencia SL839-2024 del 16 de abril de 2024, mediante el cual resolvió CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 31 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ad3e1d28cb9e02e01610e957658e35cf4396bd5899e783f9c0f310aa5a3a35**

Documento generado en 08/05/2024 11:35:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: JACQUELINE MARIN HOYOS Y OTROS
DDO: PORVENIR
RAD: 012-2020-00371-01

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 235

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL1234-2024 del 20 de marzo del 2024, mediante el cual aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f2d1cee6a2ebb84e927d82a9ea1af76389fee591b597b67813d88acf0f1dd1**

Documento generado en 08/05/2024 11:35:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: GUSTAVO EDGAR HORMAZA SALCEDO
DDO: EMCALI EICE. ESP.
RAD: 016-2019-00242-01

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 236

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su Providencia SL904-2024 del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0eefda6945c18972e14671295531df9f85832951881e60a4f588bc576d1257**

Documento generado en 08/05/2024 11:35:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	DIANA MARIA JORDAN CORDOBA
RADICACIÓN	76001 31 05 001 2021 00451 01
JUZGADO DE ORIGEN	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL Y PERMISO PARA DESPEDIR - EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	34

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra del auto interlocutorio 4130 del 16 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de prescripción.

1. ANTECEDENTES

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA pretende se declare la existencia de una causa legal para dar por terminado el contrato laboral que actualmente lo ata a la trabajadora DIANA MARIA JORDAN CORDOBA a quien le atribuye la calidad de aforada sindical y como consecuencia de ello se levante la garantía foral y se autorice su despido.

Como hechos relevantes expuso que:

La señora DIANA MARIA JORDAN CORDOBA fue inicialmente vinculada al Departamento del Valle del Cauca mediante Decreto 0715 del 23 de abril de 2012, como profesional especializado. Mediante Decreto 1578 del 28 de septiembre de 2012, se declaró su insubsistencia, siendo removida del cargo.

La señora DIANA MARIA JORDAN CORDOBA, instauró acción de reintegro en el año 2013, la cual finalizó con el éxito de sus pretensiones.

Concomitante con lo anterior, la accionada tramitaba ante la AFP Porvenir S.A., solicitud de devolución de saldos, al tener el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez, pero no contar con el capital requerido. Dicha devolución se hizo efectiva mediante cheque girado por la AFP en favor de ella.

Mediante Decreto 0128 del 18 de febrero de 2014, se da cumplimiento a lo ordenado en proceso especial de fuero sindical, y se crea en la planta de cargos del Departamento un empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, de naturaleza de libre nombramiento y remoción, con una asignación mensual de \$4.557.478. Y con resolución 1182 del 29 de mayo de 2014, se cumple el fallo, con el reintegro de la señora DIANA MARIA JORDAN CORDOBA, pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir.

Mediante Decreto 1017 del 04 de diciembre de 2015, se incorpora a la señora DIANA JORDAN CORDOBA, a la planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca, y con la expedición del Decreto 1596 del 30 de noviembre de 2016, mediante el cual se adopta la planta de personal de la administración central del Departamento del Valle del Cauca, se cambia la denominación, el cargo y el código.

Mediante el Decreto 1604 del 30 de noviembre de 2016 se nombró a la señora JORDAN CORDOBA en un empleo de libre nombramiento y remoción, Cargo de Asesor, Código 105, Grado 03, con una asignación mensual total de \$5.303.780, adscrita al Departamento Administrativo de Jurídica, tomando posesión mediante Acta 0504 del 07 de diciembre de 2016.

La señora DIANA MARIA JORDAN CORDOBA, nació el 28 de abril de 1949, a la fecha de presentación de la demanda tenía setenta y dos (72) años, sobrepasando la edad de retiro forzoso para los servidores públicos. En ejercicio de sus derechos laborales y constitucionales se afilió a la Organización Sindical “ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES DE LOS MUNICIPIOS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y GOBERNACION DEL VALLE”, por sus siglas “ASSEMED”, con número de registro sindical 001311 del 03 de julio de 2012, ostentando la calidad de presidenta y representante legal de la misma.

En la constancia de registro de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical, expedida para ASSEMED, el 22 de junio del año 2018, la señora DIANA MARIA JORDAN CORDOBA figura como presidenta, pero fue registrada erróneamente solo con su segundo apellido; sin embargo en certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, puede evidenciarse que el número de cédula de ciudadanía registrado corresponde al de la demandada.

La trabajadora DIANA MARIA JORDAN CORDOBA contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, y manifestó la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido unánime en indicar que no se debe aplicar de manera automática la causal del retiro forzoso por alcanzar dicha edad, sin antes verificar las lesiones a los derechos fundamentales que se le pudieren causar al trabajador, siendo este su caso, pues tiene como único sustento el salario que percibe, y que en el evento de ser desvinculada puede sufrir un perjuicio a su mínimo vital y móvil.

Propuso como excepciones previas las de: **1)** cosa juzgada, argumentando que la acción adelantada por la parte demandante ya fue objeto de pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el radicado 760013105 01320180027000, donde se profirió sentencia 167 del 3 de julio de 2019, por medio de la cual se la absolvió, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 008 del 24 de febrero de 2020. **2)** Prescripción, explicando que conforme al artículo 118 A del CPTSS, los dos meses con que cuenta el empleador particular para hacer uso del procedimiento especial de levantamiento del fuero sindical, comienzan a correr una vez ocurrida la justa causa o culminado el procedimiento convencional que da lugar a establecerla, según el caso. En el caso particular la acción se encuentra prescrita, ya que, el empleador tuvo conocimiento del cumplimiento de la edad de retiro forzoso el 28 de abril de 2014, sin embargo, decide emprender la acción de levantamiento de fuero sindical por segunda vez, después de siete (7) años después de obtener conocimiento de la misma.

Propuso como excepciones de fondo las de: improcedencia del levantamiento de fuero sindical, inexistencia de justa causa por primacía de derechos fundamentales y la innominada.

El 20 de octubre de 2021 se realizó audiencia (pdf.10ActaAudienciay Audio) en la que se tuvo por contestada la demanda y previo a resolver las excepciones previas, se ofició al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para que remitiera copia del

expediente 76001310501320180027000, adelantado por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contra la señora DIANA MARÍA JORDÁN CÓRDOBA.

El 16 de noviembre de 2021, se continuó con la audiencia en la que la Juez de primera instancia, declaró no probada la excepción de cosa juzgada, y en lo que atañe al presente pronunciamiento, declaró probada la excepción de prescripción, para arribar a tal conclusión se remitió a lo consagrado en el artículo el 118A del CPTSS y jurisprudencia sobre el tema. Señaló que la entidad demandante presenta como el hecho generador de la causal para solicitar el permiso para despedir, la configuración de la justa causa legal de edad de retiro forzoso determinada en el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1821 de 2016; que la demandada nació el 29 de abril de 1949, lo que indica que cumplió los 70 años de edad el 29 de abril de 2019, hecho que indudablemente debió ser conocido por la administración departamental al poseer dentro de sus archivos de personal y empleados públicos todos los documentos e información correspondiente de dicha trabajadora, entre ellos su edad, máxime cuando se interpuesto acción con idénticos matices donde se había propuesto como causal para solicitar el levantamiento de fuero el cumplimiento de la edad de retiro forzoso; por lo que al presentarse la demanda el 2 de septiembre de 2021, ha operado la prescripción.

2. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante apela la decisión argumentó que la condición de la edad de la demandada es una circunstancia que persiste en el tiempo y que pese a que el Departamento del Valle contaba con los documentos para acreditarla, no puede establecerse en qué momento debió iniciarse la acción, pues se estaba frente a una demanda anterior en la que se surtió segunda instancia en el Tribunal Superior. Sostiene que el Estado ya ha sido benévolo con los funcionarios públicos cambiando la edad de retiro forzoso en el 2016 a los 70 años, y que este asunto no va a quedar resuelto de fondo porque se está ante la situación en que es la señora Diana María Jordán quien decide en qué momento se retira del cargo de libre nombramiento y remoción, y no hay una fecha certera para eso, teniendo la entidad que garantizar la igualdad y oportunidad para acceder a su planta de cargos.

CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se debe resolver si se debe declarar o no probada la excepción previa de prescripción propuesta por el demandado o, si la misma debe resolverse en la sentencia.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El auto que decide sobre las excepciones previas es susceptible de apelación - numeral 3 del artículo 65 del CPTSS-.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La providencia impugnada **se revocará**, por las siguientes razones:

La excepción de prescripción se debe resolver en la sentencia y no como excepción previa, ello, en caso de no cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S.¹, y en tratándose de procesos como el que nos ocupa, cuando la causal que se invoca para el levantamiento de fuero sindical es objeto de discusión en el litigio debe ser analizada y resuelta mediante sentencia; por lo que en el presente caso, al tratarse de una causal objetiva como lo es el cumplimiento de la edad para retiro forzoso en los términos Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1821 de 2016, inicialmente podría decirse que es viable que se resuelva como excepción previa, ya que a la fecha de exigibilidad de las pretensiones reclamadas se no se encuentra en discusión al tratarse de autorización de despido por cumplimiento de la edad por retiro forzoso.

Entonces, en principio al tratarse de una causal legal y objetiva para solicitar el levantamiento de fuero sindical y se autorice el despido de la demandada, sería del mismo tenor el análisis de la excepción de prescripción de la acción, pero, no puede la Sala descartar de plano los argumentos de la alzada, no solo porque se trata también un tema de igualdad, derechos fundamentales y acceso a los cargos de la

¹ “El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

administración pública, sino que además se encuentran concatenados al análisis constitucional que la misma parte accionada plantea en cuanto al derecho a su mínimo vital y móvil; situaciones fácticas y jurídicas que implican necesariamente un estudio de fondo para establecer si es procedente o no la aplicación de la figura de la prescripción, en este caso de la acción.

También se encuentra en discusión si la entidad pública que obra como demandante en el presente proceso, pese a impetrar la acción de “manera tardía” -según lo resuelto por la a quo-, está cumpliendo a cabalidad con funciones reglamentarias y legales estipuladas frente al tema del retiro forzoso que imponen a la entidad, la obligación de retirar a la persona afectada, si ella no lo hace voluntariamente; quedando entonces sujeto el estudio de la excepción de prescripción a un análisis más agudo de cara a la causa legal propuesta para el levantamiento del fuero sindical y si ésta se constituye como una causal especial y diferente que amerite un pronunciamiento igual.

Con relación a dicha excepción y la posibilidad de resolverla como previa o de fondo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL3693-2017, al rememorar la sentencia con radicación 26939 del 25 de julio de 2006, señaló:

“Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.

En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia. (...)

Así las cosas, y toda vez que no existen los suficientes elementos de juicios que permitan determinar desde qué momento se hace exigible lo pretendido, considera la Sala que se debe revocar el auto apelado, para que la excepción de prescripción sea resuelta como de mérito.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto 4130 de fecha 16 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, en el sentido de indicar que la excepción de prescripción debe decidirse en la sentencia y no como excepción previa.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- REMITIR el presente proceso al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95ea3d98edd9ce2021a968538d119694e859432638a0f4c92080cfa0c9943fa**

Documento generado en 08/05/2024 11:35:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO	IMPEDIMENTO, JUZGADO 17° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Y JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CLASE DE PROCESO	ESPECIAL – FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	BANCO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO	JAVIER GUZMÁN SANDOVAL
RADICACIÓN	76001 22 05 000 2024 00071 00
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	34

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMÁN VARELA COLLAZOS, y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien preside la Sala, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver sobre el impedimento presentado por el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y que no fue aceptado por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

1. ANTECEDENTES

El BANCO DE LA REPUBLICA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda especial de fuero sindical en contra del señor JAVIER GUZMÁN SANDOVAL, en la que solicita que se ordene el levantamiento del fuero sindical que cobija al accionado y se autorice su despido.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y mediante auto 290 del 9 de febrero de 2024 su titular advirtió encontrarse incurso en la causal de impedimento reglada en el numeral 12 del artículo 141 C.G.P. que no le permite tramitar el proceso referenciado.

Explicó que previo a su vinculación como juez, fue asesor y apoderado del sindicato ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA -ANEBRE- en diferentes procesos administrativos y judiciales por más de dos años; lapso en el que emitió conceptos jurídicos con la relación a las situaciones laborales y administrativas de los servidores del Banco de la República. Que si bien en el marco de ese ejercicio profesional no efectuó procuración judicial respecto a los asuntos debatidos ahora, existe la posibilidad de que haya emitido conceptos respecto de temas intrínsecamente relacionados, por lo que, la relación profesional que de antaño sostuvo con ANEBRE y la inminencia de haberse pronunciado respecto a situaciones jurídicas relacionadas de manera indirecta con las pretensiones, pueden llegar a generar una disrupción en la percepción de imparcialidad de las partes. (Pdf.01Expediente-Cuaderno Juzgado).

Por su parte, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio 531 del 28 de febrero 2024 (Pdf.02 Cuaderno Juzgado), luego de realizar un recuento del trámite surtido, señaló que ha de diferenciarse los conceptos de recusación e impedimento, en el primero, alguno de los sujetos procesales pretende que el juez se separe del conocimiento del caso, mientras que en el segundo, a mutuo propio, el juez se aleja del proceso. Sin embargo, la posibilidad de recusar al juez o de que éste se separe voluntariamente del caso, no habilita a las partes interesadas a elegir libremente al juez que dirima la controversia; es por eso por lo que la legislación adjetiva ha establecido un trámite y unas causales taxativas, cuya interpretación es restrictiva, para garantizar la imparcialidad del juez y su independencia. Trajo a colación el artículo 140 del CGP, y explicó que frente al trámite del impedimento pueden darse dos hipótesis, en la primera, el juez impedido pasa el expediente al que deba remplazarlo y este último si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En la segunda, si no acepta los hechos que configuran la causal, debe remitir el expediente al superior para que resuelva.

En el puntual aspecto de la causal de recusación establecida en el artículo 140 numeral 12 del CGP que alegó el Juez 17 Laboral del Circuito de Cali, no debió de haberse declarado impedido, e indica que si bien el funcionario, con anterioridad a su desempeño como Juez Laboral, fungió como asesor de ANEBRE, la razón esgrimida no encaja en el supuesto fáctico de la norma transcrita, pues, de un lado, el Juez argumenta que eventualmente puede verse afectado su criterio por

cuanto emitió conceptos jurídicos en casos similares, anotando que la convención colectiva que cobija con fuero sindical al demandante data de diciembre de 2022, fecha en la cual el Juzgador ya se encontraba desempeñando desde varios años atrás el cargo. Por otro lado, el servidor no demostró las circunstancias específicas que cobijan la relación jurídico procesal con la eventual afectación de su imparcialidad y objetividad; por lo que no aceptó el impedimento y ordenó remitir el expediente al tribunal para lo de su cargo.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala resolver si le asiste razón al Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, al declararse impedido para conocer del presente asunto.

Prevé el artículo 140 del C.G.P, el deber del juez, magistrado o conjuez, de declararse impedidos tan pronto adviertan una causal de impedimento, que pueda comprometer la transparencia e imparcialidad en las decisiones judiciales, *“expresando los hechos en que se fundamenta”*.

Dentro de las causales previstas en el artículo 141 de la precitada norma, se encuentra la de: *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”*

Manifiesta el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, que: *“Conforme a lo anterior las razones para que el suscrito se aparte del conocimiento de la presente Acción especial de Fuero Sindical adelantado por parte de la aquí demandante, giran en torno a que, previo a mi vinculación al cargo en propiedad que hoy en día ostento, fui asesor y apoderado del sindicato ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA REPUBLICA-ANEBRE- en diferentes tipos de procesos administrativos y judiciales por espacio de más de dos años; lapso este en el que se llegaron a emitir conceptos jurídicos con la relación a las situaciones laborales y administrativas de los servidores del Banco de la República.*

Ahora que, si bien en el marco de ese ejercicio profesional no se efectuó procuración judicial respecto a los asuntos debatidos en el presente proceso, existe la posibilidad de que haya emitido conceptos respecto de temas intrínsecamente relacionados”.

Teniendo en cuenta que el tema del asunto bajo examen es el levantamiento de fuero sindical, en donde actúa como demandante el Banco de La República, en principio no se avizora que se cumpla con la causal invocada pues no se especifica por parte del Juez frente a qué temas emitió conceptos como asesor del sindicato ANEBRE, además que él mismo aclara que *“no se efectuó procuración judicial respecto a los asuntos debatidos en el presente proceso”* y tampoco explica cuáles son esos temas intrínsecamente relacionados con el presente proceso sobre los que emitió concepto.

Posteriormente, fue aportada documentación que permitió constatar que efectivamente el Dr. Oscar Julián Betancourt Arboleda, Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, actuó como asesor y apoderado del sindicato ANEBRE, y se adjuntó copia de un contrato de mandato celebrado entre el funcionario judicial y el señor Javier Guzmán Sandoval, con el fin de representar sus intereses, de cara a una reclamación pensional de naturaleza convencional. Proceso promovido en contra del Banco de la República.

Además, aportó pantallazo de verificación a través del aplicativo de búsqueda de procesos de la Rama Judicial y, en efecto, ante el Juzgado 8 Laboral del Circuito de esta ciudad, en su momento, se formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia siendo demandante el señor Guzmán Sandoval y demandado el Banco de la República, presentada el 10 de febrero de 2016, con radicado 76001310500820160002400, trámite que culminó mediante sentencia del 11 de agosto de 2016 que negó las pretensiones de la demanda.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Jan 2022	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE COSTAS Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO /MIC			13 Jan 2022
12 Jan 2022	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS - ART. 393 NUM. 4	MIC/	12 Jan 2022	14 Jan 2022	13 Jan 2022
12 Jan 2022	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	LO RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA QUE NO CASÓ LA SENTENCIA DEL TRIBUNA Y CONFIRMÓ LA DEL JUZGADO /MIC			13 Jan 2022
15 Dec 2021	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	DEL TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL			16 Dec 2021
17 Aug 2016	ENVÍO EXPEDIENTE	AL HTS APELACION SENTENCIA NO 354 DE AGOSTO 11 2016 CON OFICIO NO 1446 DR.,— ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON			18 Aug 2016
11 Aug 2016	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	FORMULADO POR EL APDO DE LA PARTE DEMANDANTE			11 Aug 2016
11 Aug 2016	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	ABSOLUTORIA			11 Aug 2016
11 Aug 2016	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA NO. 625-626			11 Aug 2016
06 May 2016	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/05/2016 A LAS 11:19:54.	10 May 2016	10 May 2016	06 May 2016
06 May 2016	AUTO ADMITE CONTESTACIÓN Y FIJA FECHA PARA LA PRIMERA DE TRAMITE	LA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 11 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 8:45 A.M.			06 May 2016
25 Feb 2016	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/02/2016 A LAS 09:41:08.	26 Feb 2016	26 Feb 2016	25 Feb 2016
25 Feb 2016	AUTO DE ACLARACIÓN	DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA			25 Feb 2016
11 Feb 2016	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2016 A LAS 09:12:20.	12 Feb 2016	12 Feb 2016	11 Feb 2016
11 Feb 2016	AUTO ADMITE DEMANDA				11 Feb 2016
10 Feb 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/02/2016 A LAS 09:54:45	10 Feb 2016	10 Feb 2016	10 Feb 2016

Imprimir

Y narró que frente a la decisión de primera instancia se elevó recurso de apelación el cual fue desatado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, confirmando la decisión, por lo que presentó recurso extraordinario de casación, decidido de manera negativa por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por sentencia del 1 de julio de 2021. Regresando al expediente al despacho de origen, encontrándose archivado desde enero de 2022.

Constatado lo anterior, considera la Sala que no obstante haber confirmado que el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali actuó como asesor y apoderado del sindicato ANEBRE y del demandado, ello no es suficiente para encontrar fundada la causal que invoca, pues era necesario que además quedará demostrada la razón por la cual se podría ver afectada su imparcialidad en dicho juicio.

Tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si bien el impedimento es una facultad excepcional que se le otorga a un juez para apartarse del conocimiento de un asunto, cuando considere que su imparcialidad se puede ver afectada, aquel tiene el carácter taxativo y se debe interpretar de

forma restringida, para evitar que se convierta en *“una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”*¹

La misma Corte Constitucional² señaló que para que un juzgador pueda apartarse del conocimiento de un asunto, debe existir un interés que afecte razonablemente su imparcialidad, de lo contrario, *“los magistrados tendrían que declararse impedidos sistemáticamente en todos los casos, porque siempre deben pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas generales que, en tal calidad, tienen la potencialidad de incidir en su situación personal. Así las cosas, la causal del interés en la decisión debe interpretarse siempre en términos teleológicos”*³.

En esa misma oportunidad, el máximo órgano constitucional señaló que para que se considere que un juez tiene interés directo en una decisión o frente a un caso en particular, el asunto objeto de pronunciamiento debe versar específicamente sobre una materia que afecte directamente las relaciones jurídicas de los falladores, por lo que teniendo en cuenta que lo que se solicita es el levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir al accionado, no encuentra la Sala que en caso de que el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali actuara en el pasado, antes de ejercer su cargo como funcionario judicial, como asesor y apoderado del sindicato ANEBRE y/o del demandado, tenga hoy, relación con el caso que se examina y más si se tiene en cuenta que el vínculo entre una organización sindical y el abogado que la asesora es muy diferente al que esgrime la demandante en el presente proceso con un empleado aforado solicitando levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir.

Alegar participación y/o emisión de concepto con relación a una de las partes del presente proceso, en el pasado, en un tema disímil, sin demostrar la existencia de un interés actual y cierto, y no cualquier circunstancia abstracta o indeterminada, es insuficiente para que prospere la causal.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia⁴:

¹ Corte Constitucional Auto 350 de 2010

² Si bien en este caso, la Corte Constitucional se refirió a los impedimentos en los casos de estudio de control abstracto de inconstitucionalidad, el análisis respecto a los impedimentos en general resulta aplicable al caso de autos.

³ Corte Constitucional - Auto 447A/15

⁴ Auto de fecha 11 de julio de 1995, expediente No. 4971 M.P. JAVIER TAMAYO JARAMILLO

“El impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.- La declaratoria de impedimento procede de manera restringida, esto es, solamente en los casos en que no se asegure la idoneidad subjetiva del órgano judicial. Así, determinado funcionario judicial no puede declarar un impedimento para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones pretextando cualquier situación que compromete su independencia e imparcialidad.- Por el contrario, para ello debe fundarse en una de las causales señaladas en el artículo 150 del C. de P.C. y presentarse debidamente motivada.” (...)

La ley no califica la clase de interés que debe presentarse; exige sí que el que confluja (material, intelectual o moral) afecte directa o mediatamente el resultado del proceso, entendiendo también que ese interés debe ser actual y cierto y en relación con el caso concreto, de donde se desprende que cualquier circunstancia abstracta e hipotética que se presente al margen del caso cuestionado, no puede tener eficacia para que a un funcionario judicial se le separe del conocimiento de determinado asunto”.

En la situación en examen, el fundamento expresado por el funcionario para abstenerse asumir el conocimiento, no se enmarca dentro de la causal planteada. Y es que la causal contenida en el numeral 12 del artículo 141 del CGP es clara al señalar que ese concepto o consejo sea u haya sido sobre “*las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido*”, lo que claramente no se enmarca en el caso bajo estudio, pues lo que aquí pretende el demandante, Banco de la República, es el levantamiento de un fuero sindical, proceso disímil al que en otrora fuera interpuesto por el señor Javier Guzmán Sandoval contra el mismo Banco de la República solicitando reconocimiento y pago de pensión de jubilación de origen convencional, donde el Dr. Oscar Julián Betancourt Arboleda fungió como su apoderado.

Para esta Corporación, la causal invocada, requiere que exista interés del juzgador en el resultado del proceso actual, lo que no ocurre en el presente toda vez que, como viene de verse, no es posible que esté inmerso en una situación conflictiva o que esté frente a situación similar a la que se plantea.

En los términos señalados por la ley, se exige que exista interés en el resultado del proceso por el juzgador. Y ello, se insiste, no se presenta en este evento, porque la situación jurídica sería totalmente ajena a los intereses del juez. Lo anterior descarta pensar en algún interés directo o indirecto en el proceso que

pueda generar al Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali un conflicto en su intervención en el presente trámite.

En consecuencia, las razones aducidas por el funcionario no estructuran la causal de impedimento, motivos que llevan a la Sala a no aceptar el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.
- 2. DEVOLVER** el expediente al Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali para que continúe conociendo, e **INFORMAR** a la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34816d96d66801d28ff174764707421cd4cf6bfce74c4432952f949c8645f983**

Documento generado en 08/05/2024 11:35:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: GONZALO FERRO HERRERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 003-2020-00008-01

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 231

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su Providencia SL784-2024 del 02 de abril de 2024, mediante el cual resolvió CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925adf2a3e1104f9858463308c281eda0286c576539bc538791ced85f332b643**

Documento generado en 08/05/2024 11:35:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: JOSE MARIA CABALA MEDINA Y OTRO
DDO: PORVENIR S.A AFP
RAD: 003-2020-00124-01

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 232

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL1980-2024 del 17 de abril de 2024, mediante el cual aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dc7354ef2a996028f2e6569cbf06f07bdbea84b1cb9cb8687e66f7c108ab2e**

Documento generado en 08/05/2024 11:35:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: LEIDY JOHANA HINCAPIE ROMAN
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.
RAD: 006-2014-00088-01

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 233

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su Providencia SL810-2024 del 09 de abril del 2024, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 29 de abril del 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de38064f08c283773076194e6e3ac2aefa062ebc7a0c1fc38b54398ed52e61f**

Documento generado en 08/05/2024 11:35:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>